



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0310 22/09/2020 Radicación No. 7661640890012020-00122-00

SECRETARIA: Informo al señor Juez que, dentro del término concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito para tal fin. Provea usted.

Riofrio, septiembre 22 de 2020.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0310

Referencia: Sucesión Intestada

Primera instancia

Causante: Nivardo Jiménez Vasquez

Interesados: Rubiela Brito Ramirez, Maria Isabel Jimenez Brito y

Ricardo Jimenez Brito

Motivo: Rechaza demanda.

Radicación: 2020-00122-00

Riofrio, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el pasado 10 de septiembre, y el término para allegar la subsanación venció el día 18 del mismo mes, sin que la parte demandante haya presentado escrito para tal fin; resulta forzoso imponer su rechazo de conformidad al artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda que a través de apoderado judicial interponen los señores RUBIELA BRITO RAMIREZ, MARIA ISABEL JIMENEZ BRITO y RICARDO JIMENEZ BRITO, para proceso de Sucesión Intestada del causante NIVARDO JÍMENEZ VASQUEZ.

2º. ARCHIVAR las presentes diligencias, cancelando su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0223 del 22/09/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00222-00

A DESPACHO:

Del señor Juez, para designar curador. Provea usted.

Septiembre 22 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0223

*Demanda: Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio
Motivo: Designa curador
Demandante: Miryam Gómez Gordillo
Demandados: Adolfo León Gómez Gordillo,
Otros y Personas Indeterminadas
Radicación: 2019-00222-00
Riofrio, septiembre 22 de 2020*

Teniendo en cuenta que se han efectuado las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme con los artículos 108 y 375 del C.G.P., transcurriendo los términos allí indicados, se procederá a designar curador ad – litem a las personas indeterminadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DESIGNAR al abogado: **EIDER HERNANDO VALVERDE**, como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que las represente en este proceso.

Notifíquese como lo manda el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0309 22/09/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00129-00

SECRETARÍA: La apoderada demandante aportó la guía y certificación de cumplimiento de la notificación que consagra el artículo 292 del C.G.P. Provea usted.

Riofrio, septiembre 22 de 2020.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0309

Proceso: Ejecutivo singular con medida previa
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Wilsón Antonio Fernández Giraldo
Motivo: Diligencias de notificación de mandamiento de pago.
Radicación: No. 2019-00129-00
Riofrio, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación, observa el Juzgado que la parte interesada en la notificación del interlocutorio 0313 del 27/06/2019 al demandado Wilsón Antonio Fernández Giraldo, remitió las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta que la comunicación para notificación personal del demandado allegada al proceso por la parte demandante, fue enviada el 30/10/2019, se advierte que no se aportó con ella la constancia de la empresa de servicio postal sobre la entrega de la misma. En razón de lo anterior, el despacho se abstendrá de aceptarla, hasta que la parte interesada aporte dicha constancia al tenor de lo que consagra y exige el art. 291 del C. G. del Proceso. Lo anterior, en garantía plena del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE De aceptar la comunicación remitida el 31/10/2019, para los fines de notificación personal del demandado Wilsón Antonio Fernández Giraldo, por no ajustarse a las exigencias del art. 291 del C. G. del Proceso.

La parte interesada deberá en apego del art. 291 en cita, aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ